

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-19/2019

**ACTOR:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA  
ROJAS

**SECRETARIADO:**  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ E HIRAM NAVARRO  
LANDEROS<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, por falta de legitimación activa del partido actor, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala
<b>Comité Estatal</b>	Comité Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

<sup>2</sup> En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

## SCM-JRC-19/2019

<b>Instituto Local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de registro.** El (2) dos de abril, el Comité Estatal solicitó al Instituto Local el registro del Partido Encuentro Social como partido político local.

**2. Dictamen de solicitud.** El (15) quince de abril, el Consejo General del Instituto Local declaró procedente la solicitud del Comité Estatal y le ordenó, entre otras cosas, designar a sus órganos directivos y modificar sus documentos básicos.

#### **3. Juicio Local**

**I. Demanda.** El (6) seis de mayo, Diana Pulido Carro controvertió la omisión del Comité Estatal de cumplir las acciones ordenadas por el Instituto Local y tomarla en cuenta -en su carácter militante- para participar en la designación de los órganos directivos del partido. Con la demanda, el Tribunal Local formó el expediente TET-JDC-040/2019.

**II. Sentencia.** El (27) veintisiete de mayo, el Tribunal Local declaró fundada la omisión impugnada y ordenó al Comité Estatal realizar las acciones ordenadas por el Instituto Local, para lo cual definió un cronograma de actividades.

#### **4. Juicio de Revisión**

## **SCM-JRC-19/2019**

Inconforme con dicha determinación, el (3) tres de junio, el partido actor interpuso Juicio de Revisión con el que se integró el expediente SCM-JRC-19/2019 de esta Sala, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por el partido actor, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que impuso un cronograma para que realizara diversos actos relacionados con la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus documentos básicos; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el

## SCM-JRC-19/2019

ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente asunto es improcedente, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) relacionada con el artículo 88 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque el actor carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a los órganos de los partidos políticos a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>3</sup>.

En el caso, el Comité Estatal fue el órgano responsable en el juicio en que el Tribunal Local consideró fundada la omisión denunciada -consistente en que no había realizado diversas acciones que el Instituto Local le había ordenado, tales como designar a sus órganos directivos y modificar sus documentos básicos- y le ordenó hacerlas.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Por tanto, si en el presente juicio, el partido actor controvierte dicha resolución, lo que pretende es defender su propio acto -omisión de realizar las acciones ordenadas por el Instituto Local, que ya fue juzgada por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de órgano responsable.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los partidos políticos para promover el Juicio de Revisión cuando fueron el ente responsable o demandado en el medio de impugnación anterior.

Lo anterior, pues el partido estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que el mismo partido, en su calidad de responsable, cuente con legitimación activa para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Es cierto que el Tribunal Electoral ha establecido excepciones en que los órganos responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen<sup>4</sup>, como (i) cuando las personas que integran a la responsable sufren una afectación en su ámbito individual o (ii) cuando se cuestione la competencia del

---

<sup>4</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## SCM-JRC-19/2019

órgano resolutor de la instancia previa<sup>5</sup>; sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la pretensión del partido actor es defender su actuación omisa que ya fue juzgada por el Tribunal Local, ante quien el Comité Estatal actuó como responsable.

Finalmente, es necesario señalar que tampoco procede reencauzar la demanda a algún otro medio de impugnación, pues la falta de legitimación se actualizaría en cualquiera de los previstos en la Ley de Medios.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) en relación con el artículo 88 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**NOTIFICAR personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>5</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

**SCM-JRC-19/2019**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**